

Sentido de la resolución: **REVOCACION PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4610/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421523000478.

II. El día diecinueve de marzo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. El veinte de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veinticuatro de abril de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4610/2023** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se hizo constar que el recurrente realizó sus alegatos en los términos especificados en su escrito de cuenta, mismos que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; de lo cual el reclamante realizó manifestaciones.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En auto de siete de julio de este año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante manifestó lo siguiente: *"...pero esta no está completa. No se brindó la información con respecto a si al momento de localizar a las personas desaparecidas "se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición). En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio. Sólo se indicó que había una investigación en curso, pero no se precisó el delito concreto y se argumentó que es como se tenía la información en los archivos. Sin embargo, como parte de los registros del sujeto obligado se debe detallar si la persona desaparecida era víctima de un delito, ya que esto corresponde a sus facultades"*, por lo que, alega que la información entregada estaba incompleta.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

"...Primero. – Este Sujeto Obligado, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, que contengan la información relativa a si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación. Para lo cual, y como ya fue indicado en la repuesta primigenia, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la solicitud; por tanto, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En consecuencia, para otorgar el acceso a los documentos que contiene la información, materia del presente cumplimiento, se realizó el análisis de la información que fue requerida, para determinar si los documentos o la información es de carácter pública o encuadraba en la hipótesis de ser información susceptible de ser clasificada como reserva o confidencialidad. Al disponerse que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan, si la información en su poder configura alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)” Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, se inicia una averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se efectúa en archivos físicos; es así que, las investigaciones contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, se determina que no es posible entregar la información en el estado que guarda. Como consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes. Lo anterior, bajo la obligación de proteger los datos personales de las personas de los individuos que intervienen en la investigación, es decir, de la víctima, imputado y testigos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo octavo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; normatividad que determina que los Datos personales, consistentes en: los nombres de las personas, (las víctimas, imputados, testigos,

*defensores públicos o cualquier otra persona física que intervinieron en las investigaciones), y los números telefónicos, domicilios, número de identificación, entre otros, es información considerada Confidencial y bajo esa premisa debe mantenerla este sujeto obligado. En concordancia con lo que antecede, la norma constitucional garantiza en su artículo 6 apartado A), Fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que supone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis: **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**. (Transcribe texto y datos de localización)*

Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Debe tomarse en cuenta, que las personas que intervienen en el procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Cabe destacar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, tutela que se extiende respecto de todas las personas, sin que de ello depende que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que la restricción que supone el derecho a la privacidad. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por su parte establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se

desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

...

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece: ...

Pues que se desprende de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento. La información contenida en las investigaciones, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimientos penal, no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la los datos sensibles de un apersona, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, que cabe precisar que son todos aquellos referentes a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y que de conformidad con el artículo 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es: ...

Por otra parte, los documentos que contiene la información requerida, contiene datos de la investigación de los hechos en la comisión de un delito, mismos que no pueden ser entregados, puesto que su publicidad pondría en riesgo la finalidad de la investigación u las consecuencias que trae ello, esto es, el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del daño, la protección de la sociedad en su conjunto a la seguridad y la prevención para que no se cometa nuevamente la conducta tipificada; si bien es cierto que, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que la publicidad de la información no se traduzca en una afectación de intereses de seguridad, sociales o de terceros; la limitación al ejercicio de este derecho se encuentra regulado por las leyes de la materia, la cual se encuentra en lo establecido en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normas aplicables que sustentan la reserva de la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado. A fin de robustecer el análisis que se realiza, cabe señalar que el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, establece: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta,

completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)" En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, siendo el caso concreto, el delito de tortura, un hecho que resulta en una afectación para la víctima y la sociedad, por lo que la publicidad de la información podría causar un irreparable daño a la víctima, al no ser cuantificable el menoscabo recibido. Por ende la información de las investigaciones que se integran, contiene datos del servidor público investigado, así como de las personas que intervienen en la misma, las circunstancias del modo, tiempo y lugar en el que fueron cometidos los hechos, así como las actuaciones que se han generado dentro de la investigación para sustentar el hecho que la ley señala como deliro, razón por la cual a fin de evitar la menor divulgación que puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, además del riesgo que pudiera tener que el servidor público investigado se sustraiga de la acción penal. Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo numeral 218 establece: ...

Para este Sujeto Obligado la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para la víctima del delito, son prioritarias, y debe ser mantenida en reserva, tal como disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes en materia de Transparencia, que establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, por ende, esta Fiscalía está obligada acatar, razón por la cual no procedente hacer pública la información que forme parte la investigación que se ha realizado, ya que como se ha dicho entorpecería el actuar del Ministerio Público para sustentar el ejercicio de la acción penal, y como consecuencia sustentar conforme a derecho corresponde, y lograr la reparación del daño causado a la víctima. Ahora bien, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la información, no menos cierto es que, se debe privilegiar el principio pro persona tratándose de la víctima, el cual no se debe de dejar de ver, ya que conlleva al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor, a fin de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia, Segundo. - Como le fue indicado, en la respuesta provista el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la información estadística que elabora esta Fiscalía

sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De lo anterior, esta fiscalía entrego la información estadística con la que se contaba; ahora bien, se hace del conocimiento que las modalidades disponibles para el acceso a la información de su solicitud, son las establecidas en el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que signa lo siguiente: ...

Aunado a lo anterior, el artículo 162 de del mismo ordenamiento jurídico, establece: ...

Por su parte, el artículo 164 de la Ley supra citada, signa: ...

De lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia le informa que, no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación, por lo que con estricto apego a la normatividad de la materia, los diversos tipos de modalidades de entrega que encuadra el numeral 148, fracción V, se encuentran disponible para cualquier solicitante de manera muy específica en su caso, siendo las modalidades de reproducción y entrega de la información con las que se dispone es la entrega de versiones públicas de los documentos que contiene el dato solicitado. No obstante de las diversas modalidades que existen para la entrega de la información, esta autoridad tiene la obligación de analizar la naturaleza de la misma, y determinar si se llevan a cabo los mecanismos necesarios para la salvaguarda de los datos personales y sensibles, así como las medidas necesarias para mantener el sigilo de las investigaciones, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113, 114, 115, 116, 123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior es así, toda vez que la información que requiere conocer el recurrente, se encuentra contenida dentro de los expedientes que integran el actuar de esta Fiscalía General del Estado; que se derivan de recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, dando así inicio a una carpeta de investigación, que será integrada con las actuaciones que se deriven de actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público, es así que, dentro de las carpetas de investigación

por el delito de trata de personas integradas por esta Fiscalía en el periodo requerido, se desprende que las mismas contienen datos personales y sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta in situ. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información en cualquiera de las modalidades de entrega y reproducción de la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, así como los costos de entrega y reproducción disponibles, si así lo requiriera. Aunado a lo anterior, para poder llevar acabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, este sujeto obligado fundamenta y motiva su actuar en lo establecido en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente: ...

Bajo el mismo orden de ideas, el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se instruye: ...

Es así que, para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados y reservados; por ello, lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." Hay que mencionar además que, el hecho que independientemente de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, los sujeto obligados pueden requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones publicas, en atención, a que la normatividad de la materia de transparencia y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, permiten y determinan que para la obtención de la versión, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de las versiones públicas. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE

CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. (Transcribe texto).

Como se puede apreciar, en lo resultado por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente la solicitante efectúe el pago del costo que generará su reproducción y elaboración, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción o modalidad de entrega de la información, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra facultado para requerir tanto el costo de la elaboración de la versión pública, y el costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información. Se procedió a la contabilización de la información requerida en su solicitud, debiendo precisar que solo en los casos en los que se ha localizado a las personas reportadas como desaparecidas, se puede especificar si fueron víctimas de algún delito, puesto son dichas personas las que dan evidencia de su ausencia, o de los actos de investigación para el caso de las personas localizadas sin vida. Dicho lo anterior, las investigaciones se registraron como a continuación se describe: a) Para el año 2021, se tiene un registro de 1289 (mil doscientas ochenta y nueve) personas localizadas. b) Para el año 2022, se cuenta con 1483 (mil cuatrocientas ochenta y tres) personas localizadas. c) Para el año 2023 (hasta el 15 de marzo), se localizaron a 303 (trescientas tres) personas. Es así que, corresponde 3,075 investigaciones en la que se ha localizado a la persona, en tanto, el dato sobre si dicha persona localizada fue víctima de algún delito, consta en una (1) hija por cada investigación, por lo que la información requerida constituye un total de tres mil setenta y cinco (3,075) hojas.

Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Artículo 101 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." por lo que el monto total a cubrir por las cuatro mil trescientas ochenta (3,075) hojas, es de \$ 76,875.00 (setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

A. Por lo que respeta a la modalidad en copia simple, de conformidad con el artículo 101 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de cuatro mil trescientos ochenta (3,075) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total tres mil cincuenta y cinco (3,055) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir por la modalidad de copia simple, corresponde a \$ 76,375.00 (setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

B. Para el caso de la modalidad en Copia certificada, no procede proveer esta modalidad de entrega ya que, como quedó asentado en linean anteriores, los documentos materia del presente cumplimiento conteniente información que no es

susceptible de entregarse en el estado que guarda, y ya que sería necesario la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual no es factible la certificación de los documentos.

C. Para la modalidad de consulta in situ, esta no viable, atendiendo a lo instituido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

D. Para el caso de la modalidad en Disco Compacto, de conformidad con el artículo 104 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el costo por la entrega en Disco Compacto (CD), es de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.); además, de conformidad con el artículo 101 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de tres mil setenta y cinco (3,075) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total tres mil cincuenta y cinco (3,055) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir corresponde a \$ 76,375.00 (setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); finalmente el consto total por la entrega de modalidad de Disco Compacto, es de un total de \$ 76,392.00 (setenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

E. Para el caso de la modalidad de envió por correo certificado, de conformidad Tarificador de envíos MEXPOST (SERVICIO POSTAL MEXICANO), es necesario que proporcione la dirección completa, del lugar al que desea que sea envía la información, a fin de poder realizar la cotización correspondiente; de conformidad con el artículo 101 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, por cada hoja deberá cubrirse es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de tres mil setenta y cinco (3,075) hojas, descontando las veinte hojas gratuitas, hace un total tres mil cincuenta y cinco (3,055) hojas susceptibles de cobro, es decir, el monto a cubrir corresponde a \$ 76,375.00 (setenta uy seis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). De lo anterior, se dan a conocer el costo por reproducción de cada una de las modalidades que establece la ley referida; sin embargo, al caso concreto le asiste la modalidad de la información la señalada en el inciso A); la cual en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá la recurrente de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5

de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez. Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá realizar la clasificación que corresponda a cada expediente y elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 30 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable. Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en formato físico en copia simple o digital, según sea la elección del recurrente; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finamente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

A lo que, el recurrente expresó: **"En respuesta a la información complementaria manifiesto lo siguiente: El sujeto obligado argumenta que: "no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación", por lo que propone la generación de versiones públicas en copia simple que suman un costo 76 mil 375 pesos.**

Sin embargo, no sólo es obligación del sujeto obligado tener un registro de los delitos y las modalidades en cómo se presentan, sino que incluso existen documentos del propio organismo que dan algunos datos de los que se solicitaron.

En concreto en el informe de labores de la FGE correspondiente al año 2022 (disponible en https://fiscalia.puebla.gob.mx/images/documents/Informe/Informes/Informe_de_Actividades_2022_FGE.pdf) se indica:

"En total, de enero a noviembre de 2022 la Fiscalía General localizó a 1,562 personas, de las cuales 1,337 fueron ausencias voluntarias (85.6%). De las 225 personas restantes (14.4%), 154 fueron lamentablemente encontradas sin vida y 71 fueron víctimas de los siguientes delitos: 40 de violencia familiar, 11 de asalto, 5 de privación ilegal de la libertad, 4 de violación, 4 de sustracción de menores, 3 de abuso sexual, 1 de robo, 1 de secuestro, 1 de trata de personas y

1 de tráfico de menores. Esto demostraría que si se encuentran en posibilidad de tener los datos requeridos”.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último manifestó que no contaba con un documento estadístico que contuviera la expresión relativa a si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, ya que este dato solo se podría extraer de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación, por lo que, es evidente que la autoridad responsable solamente trató de perfeccionar su contestación original; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000478, en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione un informe en formato de datos abiertos (Excel o csv) sobre cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas en Puebla del 1 enero de 2021 al 15 de marzo de 2023. Pido que por cada caso se detalle: Fecha de la desaparición, municipio de la desaparición, sexo de la persona desaparecida, edad de la persona desaparecida, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición).

En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...En atención a su solicitud, relativa a conocer:

“Solicito se me proporcione un informe en formato de datos abiertos (Excel o csv) sobre cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas en Puebla del 1 enero de 2021 al 15 de marzo de 2023. Pido que por cada caso se detalle: Fecha de

la desaparición, municipio de la desaparición, sexo de la persona desaparecida, edad de la persona desaparecida, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición).

En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio.” (Sic).

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14

del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. .(Transcribe texto y datos de localización)

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto y datos de localización)

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía:

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía:

DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA NO LOCALIZACIÓN Y/O DESAPARICIÓN DE PERSONAS

AÑO 2021

MES DEL REPORTE	MUNICIPIO	SEXO	EDAD	DELITO	VIVO O MUERTO	MES DE LOCALIZACIÓN	MUNICIPIO DE LOCALIZACIÓN
ENERO	ATLIXCO	FEMENINO	17	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	IZUCAR DE MATAMOROS	FEMENINO	16	LOCALIZADA	VIVA	MARZO	NUÉVO LAREDO
ENERO	SAN MARÍN TEXMELUCÁN	MASCULINO	28	LOCALIZADO	VIVO	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	FEMENINO	23	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	44	LOCALIZADO	VIVO	ABRIL	PUEBLA
ENERO	SAN SALVADOR EL SECO	FEMENINO	22	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	TECAMACHALCO
ENERO	PUEBLA	FEMENINO	15	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	FEMENINO	18	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	ATLIXCO
ENERO	TEHUACÁN	FEMENINO	13	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	TEHUACÁN
ENERO	TECAMACHALCO	MASCULINO	68	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	19	LOCALIZADO	VIVO	OCTUBRE	PUEBLA
ENERO	HUEHUETZINGO	MASCULINO	17	LOCALIZADO	VIVO	FEBRERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	36	LOCALIZADO	MUERTO	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	FEMENINO	23	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	FEMENINO	3	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	CHAPULCO	MASCULINO	18	LOCALIZADO	VIVO	FEBRERO	CHAPULCO
ENERO	MOCTEZUMA	MASCULINO	49	LOCALIZADO	MUERTO	FEBRERO	TLAXCALA
ENERO	ACAJETE	MASCULINO	20	LOCALIZADO	MUERTO	ENERO	ACAJETE
ENERO	AMAZOCC	MASCULINO	15	LOCALIZADO	VIVO	ENERO	PUEBLA
ENERO	TEHUZINGO	FEMENINO	55	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
ENERO	CHALTLANJINGO	FEMENINO	13	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	44	LOCALIZADO	VIVO	ENERO	PUEBLA
ENERO	PUEBLA	MASCULINO	38	LOCALIZADO	VIVO	ENERO	PUEBLA
ENERO	TTLAJUDITTEPEC	MASCULINO	39	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
ENERO	HUEHUETZINGO	FEMENINO	17	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA
ENERO	HUEHUETZINGO	FEMENINO	1	LOCALIZADA	VIVA	ENERO	PUEBLA

MARZO	PUEBLA	MASCULINO	17	LOCALIZADO	VIVO	MARZO	PUEBLA
MARZO	PUEBLA	MASCULINO	34	LOCALIZADO	VIVO	MARZO	PUEBLA
MARZO	PUEBLA	MASCULINO	14	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	XICOTEPEC DE JUAREZ	FEMENINO	13	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	PUEBLA	FEMENINO	17	LOCALIZADO	MUERTA	MARZO	CUAUTLANCINGO
MARZO	ACATENO	MASCULINO	23	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	CHIGNAUTLA	FEMENINO	22	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	SAN PEDRO CHOLULA	FEMENINO	17	LOCALIZADO	VIVA	MARZO	SAN PEDRO CHOLULA
MARZO	PUEBLA	FEMENINO	27	LOCALIZADO	VIVA	MARZO	PUEBLA
MARZO	PUEBLA	FEMENINO	20	LOCALIZADO	VIVA	MARZO	PUEBLA
MARZO	SAN PEDRO CHOLULA	MASCULINO	40	LOCALIZADO	VIVO	MARZO	PUEBLA
MARZO	PUEBLA	MASCULINO	27	LOCALIZADO	VIVO	MARZO	PUEBLA
MARZO	TLAHUAPAN	FEMENINO	75	LOCALIZADO	VIVA	MARZO	PUEBLA
MARZO	MOLCAXAC	MASCULINO	43	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	TEPEACA	MASCULINO	26	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	HUAUCHINANGO	MASCULINO	43	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	HUAUCHINANGO	MASCULINO	26	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	PUEBLA	MASCULINO	26	INVESTIGACIÓN EN CURSO			
MARZO	PUEBLA	FEMENINO	13	LOCALIZADO	VIVA	MARZO	PUEBLA
MARZO	PUEBLA	FEMENINO	20	INVESTIGACIÓN EN CURSO			

NOTA: Es importante señalar que esta información puede variar en cualquier momento, debido a que las personas son localizadas y la información es archivada en los registros que obran en esta Dependencia.

Con relación a "mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio", esta Fiscalía informa que se cuenta con cero (0) registros de la información solicitada.

Reciba un cordial saludo.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"El día 19 de abril de 2022 el sujeto obligado me notificó la respuesta de la solicitud de información, pero esta no está completa.

No se brindó la información con respecto a si al momento de localizar a las personas desaparecidas "se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición). En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio."

Sólo se indicó que había una investigación en curso, pero no se precisó el delito concreto y se argumentó que es como se tenía la información en los archivos.

Sin embargo, como parte de los registros del sujeto obligado se debe detallar si la persona desaparecida era víctima de un delito, ya que esto corresponde a sus facultades.

Por lo tanto, considero que no se me entregó la información completa."

El recurrente realizó sus alegatos en los términos siguientes:

“Por medio de la presente comento que se me notificó la admisión del presente recurso de revisión el 18 de mayo de 2023, tanto en la Plataforma como en las listas de notificaciones. En este sentido, quisiera hacer una precisión con respecto al recurso. En éste puse que la respuesta me fue notificada el 19 de abril de 2022, pero esto fue un error personal, la fecha es 19 de abril de 2023. Espero se pueda hacer esta aclaración para cumplir con los requisitos establecidos en la ley aplicable. Solicito se me confirme esto al correo electrónico...”

Por su parte el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual expresó lo siguiente:

“ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto al los agravios del recurrente, éste se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, y que este sujeto obligado no fue exhaustivo en la búsqueda de la información, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, sin embargo esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. (Transcribe texto y datos de localización).

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto y datos de localización).

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que el recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dicha sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.

Por otra parte, debe precisarse que en relación al cuestionamiento: "En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio, este si fue respondido por esta Fiscalía, pues tal como consta en la respuesta que fue provista, se indicó que se contaba con 0 (cero) registros, y al ser un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, puesto que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso, se proveyó una respuesta complementaria en la que se da proporcionan datos adicionales, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico: observatorioojosabiertos@gmail.com, y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificación.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-4610/2023, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."

A lo anterior, el recurrente expresó: "

En respuesta a la información complementaria manifiesto lo siguiente: El sujeto obligado argumenta que: "no se cuenta con un documento estadístico que contenga la expresión si la persona reportada como desaparecida fue víctima de algún delito, este dato solo podrá extraerse de los documentos físicos que constan en las carpetas de investigación", por lo que propone la generación de versiones públicas en copia simple que suman un costo 76 mil 375 pesos. Sin embargo, no sólo es obligación del sujeto obligado tener un registro de los delitos y las modalidades en cómo se presentan, sino que incluso existen documentos del propio organismo que dan algunos datos de los que se solicitaron.

En concreto en el informe de labores de la FGE correspondiente al año 2022 (disponible en https://fiscalia.puebla.gob.mx/images/documents/Informe/Informes/Informe_de_Actividades_2022_FGE.pdf) se indica:

"En total, de enero a noviembre de 2022 la Fiscalía General localizó a 1,562 personas, de las cuales 1,337 fueron ausencias voluntarias (85.6%). De las 225 personas restantes (14.4%), 154 fueron lamentablemente encontradas sin vida y 71 fueron víctimas de los siguientes delitos: 40 de violencia familiar, 11 de asalto, 5 de privación ilegal de la libertad, 4 de violación, 4 de sustracción de menores, 3 de abuso sexual, 1 de robo, 1 de secuestro, 1 de trata de personas y 1 de tráfico de menores. Esto demostraría que sí se encuentran en posibilidad de tener los datos requeridos".

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478.

Respecto a los medios de prueba presentadas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud, registrada con número de folio 210421523000478, el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información via SISAI en el cual se observa que el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se contestó la solicitud, registrada con número de folio 210421523000478.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitió al recurrente una ampliación a su respuesta inicial.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de idas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478 requirió a la Fiscalía General del Estado, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) cuantas personas han sido reportadas desaparecidas en Puebla del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés, desglosado por fecha de desaparición, municipio de la desaparición, sexo, edad, si la persona desaparecida ya fue localizada, fecha en que fue localizada, en que municipio fue localizada, si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctimas de algún delito, en caso de que las mujeres fueron localizadas sin vida y que se haya considerado como víctimas de feminicidio, indique cuales fueron las razones de género por las que se catalogaron el asesinato de la víctima como dicho delito, mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el considerado **QUINTO** de esta resolución.

Sin embargo, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en la cual señaló que el sujeto obligado le entregó la

información de manera incompleta, en virtud de que, no le indicó si al momento de localizar a las personas desaparecidas se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito, asimismo, no le señaló en el caso de mujeres que hayan sido localizadas sin vida, si se consideraron víctimas de feminicidios; de igual forma, no le puntualizaron las razones de género por las que se catalogó el delito como feminicidio, toda vez que, el sujeto obligado únicamente indicó que había investigación en curso, pero no precisó el delito concreto y argumentó que es la forma que tenía la información.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por el recurrente, pero no violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporcionó al reclamante la estadística con la que contaba, en términos de la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

Asimismo, argumentó que las leyes en materia de la transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deba interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con la petición del recurrente, al requerir esta información estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, y que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información

estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, argumentó que la estadística que el recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligada a realizar, ya que la información estadística que está obligada a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por tanto, la Fiscalía únicamente se estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que en el punto en donde el recurrente preguntó "En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de femicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio", este si le respondió, pues tal como constaba en la respuesta se le indicó que se contaba con cero registros, al ser un dato estadístico o numérico.

En consecuencia, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública que tiene el recurrente, le proporcionó respuesta complementaria en la que se proporcionaban datos adicionales a la respuesta enviada.

A lo que, el entonces solicitante manifestó respecto a la ampliación de la contestación original, que era obligación del sujeto obligado tener un registro de los delitos y las modalidades, que incluso existen documentos del propio organismo que dan algunos datos de los que se solicitaron, como se puede observar en el informe de labores de la Fiscalía General del Estado de Puebla en el año dos mil veintidós, en el que establece que en enero de dos mil veintidós se localizaron mil quinientas sesenta y dos personas, de las cuales mil trescientas treinta y siete fueron ausencias voluntarias, de las restantes doscientas veinticinco fueron encontradas sin vidas, setenta y una fueron víctimas de delitos.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a las información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en que la entrega de información fue de manera incompleta, porque, si bien era cierto que, el sujeto obligado le entregó cierta información de los solicitado, no le indicó si al momento de localizar a las personas desaparecidas se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito, asimismo, no le señaló en el caso de mujeres que haya sido localizadas sin vida se consideraron víctimas de feminicidios; de igual forma, no le puntualizaron las razones de género por las que se catalogó el delito como feminicidio.

En primer lugar, respecto al punto en el que el recurrente requería lo siguiente: *“En el caso de las mujeres que fueron localizadas sin vida y que se consideró que fueron víctimas de feminicidio, solicito se precise cuáles fueron las razones de género por las que se catalogó el asesinato de la víctima como feminicidio”*, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que contaba con cero registros de la información solicitada, por lo que, dicho cuestionamiento fue respondido por este último.

Por otra parte, en el punto en el que el agraviado solicitó: *“si fue localizada con vida o sin vida, y si al ser localizada se tuvieron indicios de que la persona hubiera sido víctima de algún delito (como puede ser feminicidio, homicidio, secuestro, extorsión o cualquier otro delito relacionado con su desaparición)”*, con el fin de determinar si la respuesta y el alcance otorgado por el sujeto obligado son adecuados es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace, a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece:

“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

...

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”

DOF: 05/10/2015

1. *ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.*

1. *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el **INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO**, menciona:

"V. Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato

a. Reporte estatal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX Las columnas D y O “Suma Delitos Municipales (No llenar)” son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.

X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción ‘No especificado’.

XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción ‘No especificado’.

XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.

XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba ‘0 (cero)’. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba ‘NA (no aplica)’.

b. Reporte municipal

I. En el espacio “Dependencia responsable”, indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio “Tipo de reporte”, se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio “Fecha de llenado del reporte”, indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

IV. En el espacio “Año”, elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio “Mes”, elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 (“Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas”) y D26 (“Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas”) no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba ‘0 (cero)’. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba ‘NA (no aplica)’.”

Respecto a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, establece lo siguiente:

“Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y***
- II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas.”***

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo a este otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene

datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la formación de la incidencia delictiva que se solicitó el recurrente.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido en violación alguna al derecho de acceso a la información pública al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos que contienen los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista, siguiendo el procedimiento marcado en la Ley de la materia.

De ahí que, en los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos del solicitante; por lo que, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pondrán a disposición del recurrente los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Ahora bien, como lo menciona la autoridad responsable, dentro de las carpetas de investigación del uno de enero de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitres que contienen la información solicitada, se desprende que las mismas

contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa, en consecuencia, de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

De igual forma, el sujeto obligado en su contestación inicial refirió que la información requerida se encontraba en tres mil setenta y cinco carpetas de investigación, en las cuales se contenía lo solicitado en una foja por cada expediente, haciendo un total de tres mil setenta y cinco fojas, teniendo un costo de veinticinco pesos cero centavos moneda nacional por foja, descontando las primeras veinte fojas, daban un total de tres mil cincuenta y cinco fojas, por lo que, el recurrente debería cubrir la cantidad de setenta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos, cero centavos moneda nacional.

Sin embargo, esta autoridad observa que en la ampliación de la respuesta inicial, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- a) Para el año 2021, se tiene un registro de 1289 (mil doscientas ochenta y nueve) personas localizadas.
- ~~b) Para el año 2022, se cuenta con 1483 (mil cuatrocientas ochenta y tres) personas localizadas.~~
- c) Para el año 2023 (hasta el 15 de marzo), se localizaron a 303 (trescientas tres) personas.

Por tanto, da un total de tres mil treinta carpetas de investigación y no así tres mil setenta y cinco, como lo expresó la autoridad responsable en su alcance de su contestación original; asimismo, señaló que no se otorgaba copia certificada ni la consulta directa de la información, toda vez que la misma contenía datos personales,

por lo que, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento del recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, así como le indicó que se le otorgaría en versiones públicas, también es cierto que **no le proporcionó todas las modalidades disponibles de la información**, como son lo es la consulta directa o copia certificada, asimismo, la cantidad proporcionada por las copias simples es errónea, tal como se indicó en el párrafo anterior.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la contestación original proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478, para efecto de que este último ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copias simples y certificadas, indicando el número de hojas a reproducir así como el costo total de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio siguiendo siempre lo establecido en los ordenamientos legales respecto a la clasificación como reservada y confidencial.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta y la ampliación de la contestación original proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000478, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución en el término de diez días hábiles después de haber sido notificada la presente resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4610/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés

PD2/REBH/ RR-4510/2023/MAG/ sentencia definitiva